

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civ.matrimonio religioso Rad N°.2021-00133-00

GEOVANNI LADINO AGUDELO presentó demanda de divorcio de Matrimonio Religioso contra SOR LUCÍA QUIÑONEZ CAICEDO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a). De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, aportar poder que faculte la actuación de su apoderada, mismo que enlistó en el acápite de pruebas, sin que hubiese sido allegado.

b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

c) Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal, y los lineamientos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el demandante, informar la dirección física y correo electrónico en donde recibirán notificaciones personales las partes (demandante y demandado) y cada una de las personas que han sido citadas como testigos de no tenerlo, deberán crearlo, en tanto es requisito para la presentación de la demanda.

d) Deberá la parte actora, acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de divorcio de matrimonio religioso promovida por GEOVANNI LADINO AGUDELO en contra de SOR LUCÍA QUIÑONEZ CAICEDO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

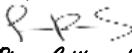
SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **44**, hoy, **4 de mayo de 2021**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3296e1933c615a9a3402ab302016e447aea6c4185d488a7c9efedf62baecb**
Documento generado en 03/05/2021 03:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>